ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Artículo 1º .- Fundamento Legal.

El Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, seguirá percibiendo el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.- Bonificaciones.

Se establecen bonificaciones sobre la cuota en los supuestos y con los porcentajes siguientes:

1. Una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

   La declaración de especial interés o utilidad municipal a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el Pleno de la Corporación, mediante acuerdo motivado adoptado por mayoría simple.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de

calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

En el caso de construcciones, instalaciones y obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas del aprovechamiento de energía solar, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación y obra del aprovechamiento de energía solar. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que deberá interesarla junto con la autoliquidación del Impuesto, en la que deberá acreditar, en su caso, el coste específico correspondiente al aprovechamiento de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los Apartados anteriores.

1. Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones y obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
2. Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Dicha bonificación se aplicará a instancia del interesado, y en relación a aquellos proyectos debidamente visados por el Colegio Oficial correspondiente, en los que se detalle en documento individualizado, las medidas de acceso y habitabilidad adoptadas que excedan de las impuestas por las disposiciones legales vigentes en el momento de la solicitud.

Las soluciones arquitectónicas o técnicas adoptadas tendrán suficiente entidad constructiva como para que el coste de implantación de las medidas de accesibilidad potestativas no sea inferior al quíntuplo de la cantidad bonificada.

Las bonificaciones contempladas en el presente artículo se aplicarán a instancia del interesado y son incompatibles entre sí. En caso de que concurran dos o más supuestos de bonificación únicamente se aplicará la que suponga un mayor beneficio al sujeto pasivo.

Artículo 5.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución el coste material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

1. La liquidación del impuesto se efectuará por los servicios administrativos municipales, de forma conjunta y coordinada con la liquidación de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, a cuyos efectos podrán expedirse documentos cobratorios únicos para ambos tributos.

2. La base imponible quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible ser determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obras a realizar.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el Ayuntamiento comprobará el coste real de éstas, y a resultas de ello podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el caso de que se inicien obras gravadas por el impuesto sin que se haya solicitado y concedido la preceptiva licencia, la Administración Municipal practicar la correspondiente liquidación, con independencia de las actuaciones que pueda llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas.

Artículo 6 BIS.

Con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de obras, el sujeto pasivo del presente impuesto estará obligado a presentar ante esta Administración garantía por importe equivalente al 5% del presupuesto de la obra, calculado según Art. 5.1.

Esta garantía tiene por objeto verificar el estado de las infraestructuras que dan acceso a la obra objeto de licencia, y será devuelta al depositante una vez sea expedido por esta Administración el certificado final de obra o documento equivalente.

La garantía podrá prestarse por cualquiera de los medios recogidos en el Texto Refundido ley de contratos sector público.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha de 2003 y entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 2004, en los términos previstos en el Artículo 17.4 de la Ley 39/1988, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Texto íntegro publicado en el BOIB Núm. 148 de 25/10/2003. Modificación (Art. 5) publicada en el BOIB Núm. 193 de 25/12/2007. Modificación Art. 6 BIS publicada BOIB Nº 40 de 17/03/2012.